RAWSON, 6 de marzo de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., M. M. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Acción meramente declarativa)” (Expte. N° 25.175-Año 2019),** a fin de resolver el llamado de autos de fs. 248.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 239 y vta. la señora Jueza del juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia, resolvió apartarse de seguir interviniendo en autos por considerar que la materia del juicio era de competencia de este Superior Tribunal. Fundó su decisión en lo normado por el art. 179, inc. 1, 1.1. de la Constitución Provincial.----------

------ Afirmó que al avocarse al estudio de autos para dictar sentencia, constató que su objeto era el de declarar la inconstitucionalidad de una norma municipal que agredía, según la actora, el régimen legal previsto por la ley N° 20.249 y el decreto N° 302/83.----------

------ Reconoció que si bien ya venía actuando a partir de fs. 138 por la recusación de la demandante respecto del Juez Manuel H. Pis Diez, advirtió que existía una situación análoga a la resuelta por este Tribunal mediante SI N° 16/SROE/2018, por lo que, atendiendo a motivos de orden público dejó sin efecto el llamado de autos para sentencia de fs. 236, declaró su incompetencia y elevó la causa.----------

------ **2.-** A fs. 242/244 emitió dictamen el señor Procurador General quien sostuvo que, para discernir la competencia, debía analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, y la exposición de los hechos que el actor formuló en su pretensión; ello más allá del derecho invocado en el reclamo.----------

------ Señaló también, que el tema ingresaba en la órbita de la incumbencia exclusiva de esta Corte Provincial, y que se completaba con lo dispuesto por el art. 32, inc. 2 de la Ley V N°3. Agregó que si bien se trataba de una competencia de excepción, ya que la regla consistía en el control difuso en cabeza de todos los jueces, cuando se perseguía la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza municipal en el caso, este Superior Tribunal debía entender en forma originaria y exclusiva. Así, señaló, se resolvió en el caso invocado por la magistrada (SI N° 16/SROE/2018).----

------ Agregó que dado el avanzado estado del expediente no aconsejaba que se declarara la nulidad de todo lo actuado, sobre todo porque los derechos de las partes los observó asegurados y debidamente ejercidos.

Sugirió al Tribunal que por economía procesal, dictara la providencia de autos para sentencia una vez notificadas las partes respecto de la aceptación de la jurisdicción. Luego se explayó respecto de la solución para el caso concreto.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Como se ha sostenido en la jurisprudencia de este Superior Tribunal el fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda... (Conf.: LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *"prima facie"* en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275; y SI N° 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 4/SCA/00, 2/SCA/10, 13, 19 y 57 /SCA/11 entre otras).----------
------ Dicho esto se observa que la demanda incoada (fs. 153/184 vta.) busca que se declare de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 12.625/17-1, modificatoria de la N° 12.625/17. Dicha norma prohibió lisa y llanamente el ejercicio de la actividad pirotécnica y del fuego de artificio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, salvo la utilización para el aniversario de dicha ciudad. Ello violenta, según la parte actora, un trabajo lícito de raigambre constitucional (arts. 14 y 17 de la Carta Magna; la Ley Nacional N° 20429 y su decreto reglamentario N° 302/83).----------

------ Hemos dicho que la acción declarativa de inconstitucionalidad, asignada a la competencia originaria del Superior Tribunal, es una de las previstas para provocar el control judicial de si se han violentado o no, normas de raigambre constitucional. Por esta vía el órgano se eleva dentro de un proceso o causa, como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo, las normas constitucionales, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan (Confr.: Guillermo Jorge ENDERLE, “Acción de Inconstitucionalidad” (LL, 6/3/02), (SI N° 53/SROE/2013 y 16/SROE/2018).----------

------ Así y tal como surge de la descripción de la demanda, resulta indudable que la competencia le corresponde originaria y exclusivamente al pleno de este Tribunal en atención a lo normado por el art. 179 1.1.1, de la Constitución Provincial y al art.32, inc.2 de la Ley V N° 3, lo que así debe declararse.----------
- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia originaria y exclusiva al pleno de este Superior Tribunal de Justicia para entender en estos (art. 179 1.1.1, de la Constitución Provincial y al art.32, inc.2 de la Ley V N° 3).---------- ------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO: MARIO LUIS VIVAS. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. SERGIO RUBEN LUCERO. RAUL ADRIAN VERGARA
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 9 DE MARZO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº_____. CONSTE. FDO: DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA